



rrp/mvb  
S.125\*/369\*

Oficio N° 17.198

VALPARAÍSO, 19 de enero de 2022

A S.E. LA  
PRESIDENTA  
DEL  
H. SENADO

Con motivo de la moción, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que regula la práctica de cirugías plásticas con fines de embellecimiento, correspondiente a los boletines N°s. 13.043-11 y 13.093-11, refundidos, del siguiente tenor:

#### PROYECTO DE LEY

"Artículo 1.- Los procedimientos médicos quirúrgicos que efectúen cirugía estética solo podrán llevarse a cabo por médicos cirujanos habilitados para ejercer la profesión en Chile, y que cuenten con postítulos o estudios de especialidad en la materia otorgados por una Universidad del Estado o reconocidos por ésta, o aquellos validados en Chile de acuerdo con la legislación vigente, que acrediten sus competencias y destrezas y que se encuentren calificados en dicha rama de la medicina. Asimismo, dichos procedimientos podrán llevarse a cabo por los médicos cirujanos que cuenten con una especialización o subespecialización en dicha área, certificada de conformidad con las normas establecidas en el número 13 del artículo 4° del decreto con fuerza de ley N°

1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N°s 18.933 y 18.469.

Para lo anterior, se creará un registro especial de prestadores individuales, a cargo de la Superintendencia de Salud, en el cual se deberán inscribir todos los médicos cirujanos que realicen procedimientos médicos quirúrgicos de cirugía estética, que cumplan con las condiciones señaladas en el inciso anterior.

Un reglamento elaborado por el Ministerio de Salud determinará los requisitos y procedimientos para la certificación de las competencias y destrezas que deberán reunir los médicos cirujanos que serán incorporados en el Registro y toda otra norma necesaria para su funcionamiento. La Superintendencia de Salud, a través de una norma de general aplicación, establecerá el procedimiento de inscripción en el respectivo Registro.

Artículo 2.- Agrégase el siguiente inciso segundo en el artículo 8 de la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, pasando los actuales inciso segundo y tercero a ser tercero y cuarto respectivamente:

"Tratándose de procedimientos médico quirúrgicos de cirugía estética, será responsabilidad del médico tratante, informar a la persona con al menos cinco días hábiles de anticipación a la fecha de su realización, sobre los siguientes aspectos: nombre completo, cédula nacional de identidad, profesión de médico cirujano, copia de la inscripción en el registro especial de prestadores individuales de procedimientos de cirugías estéticas de la Superintendencia de Salud, individualización de cada uno de los miembros del equipo de salud que participará en el procedimiento; si el establecimiento cuenta con la autorización sanitaria para su funcionamiento como sala de procedimiento y pabellón de cirugía menor o mayor ambulatoria, según corresponda; y sobre el certificado del origen de los productos que se emplearán en el procedimiento y las facturas, boletas u órdenes de compra de las sustancias que se aplicarán, o de los implantes o dispositivos médicos que se introducirán y permanecerán en el cuerpo de un paciente.

Artículo 3.- Modifícase el artículo 124 del Código Sanitario de la siguiente forma:

1.- Sustitúyese en el inciso primero, la frase "profesional del área de la salud, además de autorización sanitaria previa a su funcionamiento", por la siguiente: "médico-cirujano que posea el título respectivo otorgado por una Universidad del Estado o reconocida por ésta o aquellos validados en

Chile de acuerdo con la legislación vigente. Dicho profesional deberá supervisar y resguardar que los procedimientos efectuados se realicen por el personal debidamente capacitado y deberá contar con la autorización sanitaria respectiva previa a su funcionamiento”.

2.- Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero:

“Para efectos de cumplir con lo dispuesto en el inciso anterior, los establecimientos que realicen actividades dirigidas a los procedimientos de cirugías estéticas deberán contar con información pública en sus respectivos sitios electrónicos, informando a los pacientes, al menos, lo siguiente:

a) Si el establecimiento utiliza o no instrumentos o equipos que afecten invasivamente el cuerpo humano, generen riesgo para éste, o ejecuten maniobras o empleen instrumentos que penetren la piel y mucosas.

b) Origen de los productos farmacológicos suministrados en dicho establecimiento.

c) Nombre, profesión u oficio del personal que realiza tales procedimientos.

El establecimiento que incumpla con lo dispuesto en los incisos anteriores quedará sujeto a las sanciones y medidas sanitarias reguladas en el libro X del Título III del Código Sanitario.”.



### Disposiciones transitorias

Artículo Primero.- Dentro de los diez meses siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial, el Ministerio de Salud deberá dictar el reglamento señalado en el inciso cuarto del artículo 1. En igual plazo la Superintendencia de Salud creará el nuevo registro especial de prestadores individuales de medicina estética.

Artículo Segundo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Salud. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. Para los años siguientes, se financiará de acuerdo con lo que determinen las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.”.



Dios guarde a V.E.

FRANCISCO UNDURRAGA GAZITÚA  
Presidente en ejercicio de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ  
Secretario General de la Cámara de Diputados